



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIGÉSIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2025

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 14:20 horas del día 04 de abril del año dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas de la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga, a efecto de llevar a cabo VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No.0453 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Mediante acuerdo FGE/UT/010/2025, de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Baja California; solicitando se realice una **ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000173; requiriendo de la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.
 - b) Mediante acuerdo número FGE/D-CECC/06/2025, suscritos por la Lic. Fabiola Chantal Lugo Valdez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de Baja California; mediante el cual solicita de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de **reserva parcial**, por un periodo de cinco años, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia; lo anterior, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000176.
 - c) Mediante acuerdo número FGE/D-CECC/05/2025, suscritos por la Lic. Fabiola Chantal Lugo Valdez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de Baja California; mediante el



cual solicita de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de **reserva**, por un periodo de cinco años, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia; lo anterior, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000177.

(Punto 2) El secretario técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El secretario técnico informa a la Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA** -----

(Punto 4) Mediante acuerdo FGE/UT/010/2025, de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Baja California; solicitando se realice una **ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000173; requiriendo de la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado; se anexa acuerdo y folio de la solicitud en mención.



Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo FGE/UT/010/25

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000173

ANTECEDENTES

1. Por medio de la solicitud de información 021381025000173, la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la información contenida en el presente documento para el periodo del 01/01/2024 al 31/12/2024.
2. Por medio de la solicitud de información 021381025000173, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la información contenida en el presente documento para el periodo del 01/01/2024 al 31/12/2024.
3. Respecto al requerimiento de información, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la información contenida en el presente documento para el periodo del 01/01/2024 al 31/12/2024.



**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California**

"Con fecha 5 de octubre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Responsabilidad Patrimonial. Dicha Ley prevé un procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes. Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos. Procedimientos que se inicia a través de la reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización."

4. Turno a la Unidad Administrativa. El día 03 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente a la solicitud referida en el punto anterior, remitiéndolo al Área Administrativa correspondiente.

5. Solicitud de ampliación de plazo. En fecha 07 de abril de 2025, se informa que dichas Unidades Administrativas aún se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva, por lo que, no ha sido posible recabar la información solicitada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381025000173.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

1



**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California**

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio **021381025000173**, tiene como fecha límite de respuesta el 08 de abril de 2025.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previa al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles mas para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381025000173**.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:



Unidad de Transparencia de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

ACUERDO

PRIMERO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con 021381025000173.

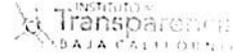
Por conducto de la Unidad de Transparencia notifiqúese el presente acuerdo de ampliación de plazo a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTINEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



ACUSE DE RECIBO



21/03/2025 13:50:31 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio: 021381025000173
 Fecha de presentación: 21/03/2025
 Nombre del solicitante: GUADALUPE LÓPEZ
 Nombre del representante:
 Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Baja California
 Tipo de solicitud: Información pública
 Modalidad de entrega de la información: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
 Motivo por el que solicita exención:
 Lengua indígena:

Descripción de la solicitud:

Que informe la Institución cuántas solicitudes de reclamo en materia de responsabilidad patrimonial ha recibido por año, del 01 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2025.

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	26/03/2025
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	26/03/2025
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	28/03/2025
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	28/03/2025
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	04/04/2025
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	20 días hábiles	22/04/2025



ACUSE DE RECIBO



21/03/2025 13:50:31 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Se pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en autorizar **la ampliación de plazo solicitada.**

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Mediante acuerdo número FGE/D-CECC/06/2025, suscritos por la Lic. Fabiola Chantal Lugo Valdez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de Baja California; mediante el cual solicita de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de **reserva parcial**, por un periodo de cinco años, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia; lo anterior, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000176, se anexa acuerdo y folio de la solicitud en mención.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/D-CECC/06/2025

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000176.

GLOSARIO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fundación Legal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lic. Cuauhtémoc González	Unidad Ejecutiva en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en cumplimiento de la Evaluación de verificación Fiscal
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito: En fecha 24 de marzo de 2025, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381025000176, que a la letra dice:

Quiero saber si paso el examen de control y confianza la Titular de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza. Asimismo quiero saber completos de los Públicos



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

que trabajan en la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza de Mexicali. Quiero saber el procedimiento de investigación que hacen en la dirección del centro de evaluación y control de confianza con autoridad de seguridad pública municipal de los municipios. (sic)

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 25 de marzo de 2025 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Dirección Jurídica, mediante oficio 0393, turnó a la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Respuesta de la Unidad Administrativa. El 26 de marzo de 2025 la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio D-CECC/1565/2025, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que respecto a la información solicitada referente a conocer si la Titular de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza había aprobado el proceso de evaluación de control de confianza, no podía proporcionarse ya que dicha información corresponde a expedientes de evaluación de control de confianza, misma que únicamente podrán remitirse cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y es información que por disposición expresa de una ley cuenta con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo que se clasifica como parcialmente reservada tal información.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia.

II. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados **observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, en relación al artículo transitorio Décimo Noveno de la citada Ley General.**

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.**

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2016400, que a continuación se transcribe:



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

La necesidad de mantener reservada la información que obra en los expedientes de evaluación de control de confianza es con el fin de que no sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza que obran en los archivos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, representa un menoscabo, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a la práctica de los procesos de evaluación de control de confianza, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, lo que pone en riesgo la seguridad del Estado o sus Municipios, considerando el interés de los grupos relacionados con la delincuencia organizada de penetrar a las instituciones de seguridad pública en el Estado para desarrollar sus actividades, y al tener conocimiento de dicha información podrían estar en posibilidades de vulnerar su aplicación.

Riesgo identificable. Revelar la información de los expedientes de evaluación de control de confianza podría vulnerar los derechos de las personas sujetas a evaluación, familiares o, incluso, de los servidores públicos que participan en la práctica de las citadas evaluaciones, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas sujetas a evaluación. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Respecto a proporcionar la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente, al estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

En términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que es el encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es decir es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, con excepción de los casos en que sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California. **(lugar)**



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los expedientes de evaluación de control de confianza, cuya excepción al acceso a la información se presenta únicamente cuando es requerida en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, toda vez que al darse a conocer dicha información puede desencadenar posibles represalias contra la vida o integridad física del evaluado, familiares, o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Matena(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en el expediente de evaluación de control de confianza tales como el evaluado, sus familiares, terceros y/o los servidores públicos encargados de aplicar la citada evaluación. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos mencionados anteriormente.

IV. Período de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva parcial por el **plazo de cinco años**.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo respecto a que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381025000176 como **PARCIALMENTE RESERVADA** por un periodo de cinco años.

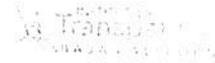
ATENTAMENTE



LIC. FABIOLA CHANTAL LUGO VALDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ACUSE DE RECIBO



22/03/2025 02:29:11 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándalo en un lugar seguro.

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio: 021381025000176
 Fecha de presentación: 24/03/2025
 Nombre del solicitante: Anónimo
 Nombre del representante:
 Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Baja California
 Tipo de solicitud: Información pública
 Modalidad de entrega de la información: Copia Simple
 Motivo por el que solicita exención:
 Lengua indígena:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber si paso el examen de control y confianza la Titular de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Asimismo quiero saber completos de los Públicos que trabajan en la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza de Mexicali.

Quiero saber el procedimiento de investigación que hacen en la dirección del centro de evaluación y control de confianza con autoridad de seguridad pública municipal de los municipios

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	27/03/2025
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho	03 días hábiles	27/03/2025



ACUSE DE RECIBO



22/03/2025 02:29:31 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

distinto:	03 días hábiles	27/03/2025
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	31/03/2025
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	31/03/2025
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	07/04/2025
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	20 días hábiles	23/04/2025

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

Handwritten signature and initials.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibañez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

Handwritten signature.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

III. **Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381025000176, consistente en datos contenidos en expedientes de evaluación de control de confianza, como a continuación se demuestra.

III.1 **Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.**

A. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

En este sentido atendiendo a la información solicitada referente a conocer si la Titular de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza había aprobado el proceso de evaluación de control de confianza, es preciso señalar que la información requerida corresponde a expedientes de evaluación de control de confianza, que acorde a las disposiciones legales aplicables que a continuación se precisan, únicamente podrán remitirse cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y 80 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales que reservan la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza con la excepción antes expuesta. Se transcribe los artículos citados para mayor comprensión.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 80. El contenido de los expedientes y el resultado de los procesos de evaluación y de control de confianza que aplique el Centro de Control de Confianza, tendrá el carácter de confidencial y será clasificada como reservada en los términos de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente.

Énfasis añadido

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza, toda vez que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que es el encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es decir es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en talos puestos, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como demás relativos y aplicables.

La necesidad de mantener reservada la información que obra en los expedientes de evaluación de control de confianza es con el fin de que no sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza que obran en los archivos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, representa un menoscabo, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a la práctica de los procesos de evaluación de control de confianza sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre si, lo que impide otorgar acceso a la información ahi contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, lo que pone en riesgo la seguridad del Estado o sus Municipios, considerando el interés de los grupos relacionados con la delincuencia organizada de penetrar a las instituciones de seguridad pública en el Estado para desarrollar sus actividades, y al tener conocimiento de dicha información podrian estar en posibilidades de vulnerar su aplicación.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Riesgo identificable. Revelar la información de los expedientes de evaluación de control de confianza podría vulnerar los derechos de las personas sujetas a evaluación, familiares o, incluso, de los servidores públicos que participan en la práctica de las citadas evaluaciones, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas sujetas a evaluación. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con el contenido de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza conforme lo disponen las disposiciones legales aplicables, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia, por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de este Centro de Evaluación puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, cuya excepción al acceso a la información debe ser cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente, al estar destinada a proteger un objetivo legítimo.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza no se estaría cumpliendo por parte de este Centro de Evaluación con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 107 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 107 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y el artículo 3 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Fiscalía General del Estado de Baja California, establecen que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, lo antes expuesto permite acreditar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, para lo cual deberán tutelar la práctica de las referidas evaluaciones y la seguridad de las personas sujetas a evaluación, así como sus familiares y/o terceros, y de los servidores públicos encargados de practicar las evaluaciones, lo cual constituye cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 80 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California señala que el contenido de los expedientes y el resultado de los procesos de evaluación y de control de confianza que aplique el Centro de Control de Confianza, tendrá el carácter de confidencial y será clasificada como reservada en los términos de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente.

En suma, de lo anterior, la fracción V y XVII del artículo 112, y artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley General, las fracciones IV y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos que a la letra disponen:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Énfasis añadido

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y el artículo 3 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, establecen que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, lo antes expuesto permite acreditar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, para lo cual deberán tutelar la práctica de las referidas evaluaciones y la seguridad de las personas sujetas a evaluación, así como sus familiares y/o terceros, y de los servidores públicos encargados de practicar las evaluaciones, lo cual constituye cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la práctica de las evaluaciones de control de confianza, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de un expediente generado con motivo de la práctica de una evaluación de control de confianza, sin embargo se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada sino es requerida en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, debido a que en caso de no ser así no se estaría cumpliendo por parte de este Centro de Evaluación con la obligación de no ventilar información de carácter reservada, razón por la cual se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Énfasis añadido



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión del expediente de evaluación de control de confianza y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad aplicable restringe la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, cuya excepción al acceso a la información debe ser cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente, al estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Por otro lado, es importante señalar que en caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas sujetas a evaluación, familiares o, incluso, de los servidores públicos que participan en la práctica de las citadas evaluaciones, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas sujetas a evaluación. Por tanto se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con el contenido de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza conforme lo disponen las disposiciones legales aplicables, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia, por tanto se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

No se omite mencionar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, por lo que, de divulgarse la información, pudiera ponerse en riesgo el cumplimiento de esta obligación por parte de este Órgano Evaluador al exponerse parte de la información relativa a la práctica de



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

las evaluaciones de control de confianza que pudiera ser del conocimiento de terceros, y en su caso, capitalizada por las organizaciones criminales o personas relacionadas con la delincuencia que operan en la entidad, por tanto se considera información sensible que pondría sin lugar a dudas en una situación de alta vulnerabilidad para ser blanco fácil de atentados, al ponerse en riesgo la vida, seguridad y salud, tanto de las personas a evaluar y evaluados, así como de los propios servidores públicos responsables de aplicar las evaluaciones de control de confianza. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza, toda vez que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que es el encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es decir es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como demás relativos y aplicables.



Se pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en confirmar la **reserva parcial** solicitada.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Mediante acuerdo número FGE/D-CECC/05/2025, suscritos por la Lic. Fabiola Chantal Lugo Valdez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de Baja California; mediante el cual solicita de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de **reserva**, por un periodo de cinco años, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia; lo anterior, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000177, se anexa acuerdo y folio de la solicitud en mención.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo FGE/D-CECC/05/2025

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000177.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Operación y Desarrollo de la Información en línea para la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. En fecha 24 de marzo de 2025, se movió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381025000177, que a la letra dice

Quiero saber si pasaron los exámenes de control y confianza a los señores: Ralfel Orozco Vargas Lic. Denisse Hernandez Chacon Lic. Alejandro Lopez Reyes Lic. Karla Laura



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 0021381025000177, consistente en datos contenidos en expedientes de evaluación de control de confianza, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a expedientes de evaluación de control de confianza, que acorde a las disposiciones legales aplicables que a continuación se precisan, únicamente podrán remitirse cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y 80 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales que reservan la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza con la excepción antes expuesta. Se transcribe los artículos citados para mayor comprensión.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 80. El contenido de los expedientes y el resultado de los procesos de evaluación y de control de confianza que aplique el Centro de Control de Confianza, tendrá el carácter de confidencial y será clasificada como reservada en los términos de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente.

Énfasis añadido

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza, toda vez que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que es el encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es decir es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como demás relativos y aplicables.

La necesidad de mantener reservada la información que obra en los expedientes de evaluación de control de confianza es con el fin de que no sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros, por lo cual,



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra.

Riesgo real: Revelar la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza que obran en los archivos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, representa un menoscabo, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a la práctica de los procesos de evaluación de control de confianza, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, lo que pone en riesgo la seguridad del Estado o sus Municipios, considerando el interés de los grupos relacionados con la delincuencia organizada de penetrar a las instituciones de seguridad pública en el Estado para desarrollar sus actividades, y al tener conocimiento de dicha información podrían estar en posibilidades de vulnerar su aplicación.

Riesgo identificable. Revelar la información de los expedientes de evaluación de control de confianza podría vulnerar los derechos de las personas sujetas a evaluación, familiares o, incluso, de los servidores públicos que participan en la práctica de las citadas evaluaciones, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial, o incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas sujetas a evaluación. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con el contenido de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza conforme lo disponen las disposiciones legales aplicables, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia, por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de este Centro de Evaluación puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, cuya excepción al acceso a la información debe ser cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente, al estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza no se estaría cumpliendo por parte de este Centro de Evaluación con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 107 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 107 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y el artículo 3 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, establecen que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, lo antes expuesto permite acreditar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, para lo cual deberán tutelar la práctica de las referidas evaluaciones y la seguridad de las personas sujetas a evaluación, así como sus familiares y/o terceros, y de los servidores públicos encargados de practicar las evaluaciones, lo cual constituye cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 80 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California señala que el contenido de los expedientes y el resultado de los procesos de evaluación y de control de confianza que aplique el Centro de Control de Confianza, tendrá el carácter de confidencial y será clasificada como reservada en los términos de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente.

En suma, de lo anterior, la fracción V y XVII del artículo 112 y artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley General y transitorio Décimo Segundo, las fracciones IV y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos que a la letra disponen:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Énfasis añadido

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y el artículo 3 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, establecen que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, lo antes expuesto permite acreditar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, para lo cual deberán tutelar la práctica de las referidas evaluaciones y la seguridad de las personas sujetas a evaluación, así como sus familiares y/o terceros, y de los servidores públicos encargados de practicar las evaluaciones, lo cual constituye cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la práctica de las evaluaciones de control de confianza, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de un expediente generado con motivo de la práctica de una evaluación de control de confianza, sin embargo se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada sino es requerida en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, debido a que en caso de no ser así no se estaría cumpliendo por parte de este Centro de Evaluación con la obligación de no ventilar información de carácter reservada, razón por la cual se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Énfasis añadido

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión del expediente de evaluación de control de confianza y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad aplicable restringe la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, cuya excepción al acceso a la información debe ser cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente, al estar destinada a proteger un objetivo legítimo.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Por otro lado, es importante señalar que en caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas sujetas a evaluación, familiares o, incluso, de los servidores públicos que participan en la práctica de las citadas evaluaciones, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría alentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial, e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas sujetas a evaluación. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con el contenido de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza conforme lo disponen las disposiciones legales aplicables, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somele a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia, por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

No se omite mencionar que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, por lo que, de divulgarse la información, pudiera ponerse en riesgo el cumplimiento de esta obligación por parte de este Órgano Evaluador al exponerse parte de la información relativa a la práctica de las evaluaciones de control de confianza que pudiera ser del conocimiento de terceros, y en su caso, capitalizada por las organizaciones criminales o personas relacionadas con la delincuencia que operan en la entidad, por tanto se considera información sensible que pondría sin lugar a dudas en una situación de alta vulnerabilidad para ser blanco fácil de atentados, al ponerse en riesgo la vida, seguridad y salud, tanto de las personas a evaluar y evaluados, así como de los propios servidores públicos responsables de aplicar las evaluaciones de control de confianza. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza, toda vez que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que es el encargado de aplicar las evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es decir es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como demás relativos y aplicables.

La necesidad de mantener reservada la información que obra en los expedientes de evaluación de control de confianza es con el fin de que no sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar la información referente a los expedientes de evaluación de control de confianza que obran en los archivos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, representa un menoscabo, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a la práctica de los procesos de evaluación de control de confianza, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, lo que pone en riesgo la seguridad del Estado o sus Municipios, considerando el interés de los grupos relacionados con la delincuencia organizada de penetrar a las instituciones de seguridad pública en el Estado para desarrollar sus actividades, y al tener conocimiento de dicha información podrían estar en posibilidades de vulnerar su aplicación.

Riesgo identificable. Revelar la información de los expedientes de evaluación de control de confianza podría vulnerar los derechos de las personas sujetas a evaluación, familiares o, incluso, de los servidores públicos que participan en la práctica de las citadas evaluaciones, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas sujetas a evaluación. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Respecto a proporcionar la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente, al estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

En términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que es el encargado de aplicar las evaluaciones



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares, asimismo las que sean necesarias para la evaluación de los Miembros y Elementos de Apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es decir es la instancia competente para determinar que las personas que pretenden ingresar y/o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública cumplen con los perfiles idóneos para desempeñarse en tales puestos. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, con excepción de los casos en que sea solicitada en los procedimientos administrativos o judiciales por parte de la autoridad competente. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los expedientes de evaluación de control de confianza, cuya excepción al acceso a la información se presenta únicamente cuando es requerida en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente, toda vez que al darse a conocer dicha información puede desencadenar posibles represalias contra la vida o integridad física del evaluado, familiares, o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a VIII/2012 (10a) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo



Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California

los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

[Handwritten signature]

Énfasis añadido.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en el expediente de evaluación de control de confianza tales como el evaluado, sus familiares, terceros y/o los servidores públicos encargados de aplicar la citada evaluación. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos mencionados anteriormente.

[Handwritten signature]



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

IV. **Periodo de reserva.** En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea publica se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo respecto a que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381025000177 como **RESERVADA** por un periodo de cinco años.

ATENTAMENTE

LIC. FABIOLA CHANTAL LUGO VALDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ACUSE DE RECIBO



22/03/2025 02:34:18 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro.

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio:	021381025000177
Fecha de presentación:	24/03/2025
Nombre del solicitante:	Anónimo
Nombre del representante:	
Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Tipo de solicitud:	Información pública
Modalidad de entrega de la información:	Copia Simple
Motivo por el que solicita exención:	
Lengua indígena:	

Descripción de la solicitud:

Quiero saber si pasaron los exámenes de control y confianza a los señores:
Rafael Orozco Vargas
Lic. Denisse Hernandez Chacon
Lic. Alejandro Lopez Reyes
Lic. Karla Laura Dominguez Norzagaray
Sonia Lopez Urrea
Luis alberto machado dominguez
Todos con evidencia

Datos adicionales para focalizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:

03 días hábiles

27/03/2025

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



ACUSE DE RECIBO



22/04/2025 02:24:16 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:

En caso de que se requiera más información:

En caso de existir un trámite específico para su solicitud:

Respuesta a su solicitud:

Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:

03 días hábiles	27/03/2025
05 días hábiles	31/03/2025
05 días hábiles	31/03/2025
10 días hábiles	07/04/2025
20 días hábiles	23/04/2025

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Dominquez Norzaqaray Sonia Lopez Urrea Luis Alberto Machado Dominguez Todos con evidencia. (sic)

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 25 de marzo de 2025 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Dirección Jurídica, mediante oficio 0394, turnó a la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Respuesta de la Unidad Administrativa. El 26 de marzo de 2025 la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio D-CECC/1554/2025, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que, la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y es información que por disposición expresa de una ley cuenta con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo que se clasifica como reservada tal información.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que



**Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, en relación al artículo transitorio Décimo Noveno de la citada Ley General.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos



Dirección General del Centro de Evaluación y Control
de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deban cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúa en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión: 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Baez López. Secretario: Roberto César Morales Corona

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá



Se pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en confirmar **la reserva** solicitada.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes Acuerdos:

ACUERDOS:

SEO-20-2025-01: Se autoriza la ampliación de plazo de la información solicitada en el folio 021381025000173, por un periodo de 10 días, a partir de la notificación de la presente.

SEO-20-2025-02: Se confirma la reserva parcial de la información solicitada en el folio 021381025000176, por un periodo de 5 años, a partir de la notificación de la presente.

SEO-20-2025-03: Se confirma la reserva I de la información solicitada en el folio 021381025000177, por un periodo de 5 años, a partir de la notificación de la presente.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:



(Punto 7) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Vigésima Sesión Extra Ordinaria del 2025** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 14:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"

**LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ
(PRESIDENTE SUPLENTE)**

"SECRETARIO TÉCNICO"

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"

**LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ
ZUÑIGA
(SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE VIGÉSIMA SESIÓN EXTRA ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

